JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2021-00291**-00
DEMANDANTE: José Rafael Ramírez Melo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

José Rafael Ramírez Melo, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sociedad de Activos Especiales- S.A.E. S.A.S., con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la presunta falla en el servicio de administración por orden de retención de la Fiscalía el 29 de noviembre de 2006 sobre el vehículo de servicio público (camión de carga) de placas ZOD 752, cuando el mismo ya era propiedad del señor José Rafael Ramírez Melo, y que a la fecha de presentación de la demanda no se ha realizado la entrega material del automotor, pese a que la entidad investigadora desde Resolución del 23 de diciembre de 2016 se declaró la improcedencia de la extinción de dominio y ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo automotor, la cual fue confirmada por otra dependencia de la misma entidad en grado de consulta mediante Resolución del 28 de febrero de 2018.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, denota el despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado por las entidades accionadas mencionadas anteriormente. Sin embargo, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda no es clara la legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo cual se requiere a la apoderada para que indique clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a la mentada entidad, conforme a lo estipulado en el numeral 1 artículo 162 del C.P.A.C.A..

2. Adicionalmente, el despacho requiere a la apoderada para que, conforme a lo estipulado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada la Sociedad de Activos Especiales- S.A.E. S.A.S., con un término máximo de expedición de un (1) mes, con el fin de verificar la existencia y notificación de la mencionada.

3. De conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por considerarse una causal de inadmisión

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.

- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio

Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2021-00291**-00
DEMANDANTE: José Rafael Ramírez Melo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e900d601da114b9d2f5b693cc506051edd3d68ddb13497bc6b5830d7f93eaa**
Documento generado en 30/11/2021 07:24:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica